

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-711/2015

RECORRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil quince.

ACUERDO:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente TEE/REC/386/2015-3, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

b. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el transitorio Décimo Octavo, se precisó que: *“Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014”.*

c. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinan normas de transición en materia de fiscalización. En dicho documento, se estableció que:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SUP-JRC-711/2015

d. El veintiuno de julio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015, relacionado con el Dictamen del informe financiero del Partido Socialdemócrata de Morelos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad y financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario 2014. En vista del resultado obtenido, se determinó iniciar un procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

e. Inconforme con lo anterior, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de apelación local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue identificado con número de expediente TEE/RAP/380/2015-1.

f. El veinte de agosto del año en curso, el Tribunal Local resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

g. En contra de dicha determinación, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó ante la Sala Regional Distrito Federal con la clave de expediente SDF-JRC-274/2015.

h. El cuatro de agosto de dos mil quince, el referido Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, por el que se

SUP-JRC-711/2015

aprueba lo relativo a la imposición de sanciones al Partido Socialdemócrata de Morelos, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014, al tenor de lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

SEGUNDO. Se sanciona con multa de 100 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS equivalente a la cantidad \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M/N) referente al análisis de la irregularidad calificada como leve, contenida en la observación número 2 del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014, asimismo se apercibe al referido instituto político para que en lo subsecuente acredite la recepción del pago que efectuó a acreedores y proveedores en relación con el pasivo, que permita corroborar su debido ejercicio, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables. Asimismo se le hace saber al partido político que contara con un plazo de 15 días a partir de su legal notificación, para hacer el debido pago respecto de la multa impuesta, ante la subsecretaría de ingresos del Gobierno del Estado; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, en concatenación con el artículo 368 del Código Electoral Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Se determina imponer al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS una multa consistente en 2,381 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos que equivale a la cantidad de \$162,574.68 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M/N); referente al análisis de la irregularidad calificada como medianamente grave, contenida en la observación número 3 del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014; asimismo se apercibe para que en lo subsecuente acredita la comprobación del pago de sus obligaciones fiscales, que permita corroborar su debido ejercicio, toda vez

SUP-JRC-711/2015

que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables. Asimismo se le hace saber al partido político que contara con un plazo de 15 días a partir de su legal notificación, para hacer el debido pago respecto de la multa impuesta, ante la subsecretaría de ingresos del Gobierno del Estado; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, en concatenado con el artículo 368 del Código Electoral Libre y Soberano de Morelos.

CUARTO. Se ordena dar vista al Sistema de Administración Tributaria (SAT) para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente respecto de la conducta observada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, materia de la irregularidad contenida en la observación número 3 del dictamen aprobado por la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral.

QUINTO. Se amonesta públicamente al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, por la falta muy leve, que quedó precisada en la presente resolución, referente al análisis de la irregularidad contenida en la observación número 10 del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014.

SEXTO. Se apercibe al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, para que en lo subsecuente, presente la documentación soporte necesaria de las erogaciones, para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, asimismo a efecto de que realice los tramites conducentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización aplicable, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

[...]

i. A fin de combatir dicha determinación, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEE/RAP/386/2015.

SUP-JRC-711/2015

j. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de agosto del año en curso, el Tribunal Local declaró improcedente el referido recurso, al no ser el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto dictado por el Consejo Estatal Electoral local, y lo reencauzó a recurso de reconsideración local, mismo que fue identificado con número de expediente TEE/REC/386/2015-3.

k. El veintidós de septiembre del presente año, el aludido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en el citado recurso de reconsideración en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

l. El pasado primero de octubre del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el juicio señalado bajo la letra g., en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la sentencia mencionada bajo la letra k., el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, se ordenó la radicación del asunto, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior, obedece a que en el particular, se trata de determinar a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, resulta evidente que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449.

establecida en la citada tesis de jurisprudencia, y debe ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal², **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Para llegar a tal conclusión, es importante tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

² En adelante Sala Regional Distrito Federal.

SUP-JRC-711/2015

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes."

Del artículo precisado se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, de acuerdo con los principios y bases que se establecen en la propia Constitución.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

...”

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

"Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
[...]

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se estima jurídicamente acertado sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido esencialmente por criterios relacionados con actos o resoluciones de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los

SUP-JRC-711/2015

procesos electorales de las entidades federativas, de acuerdo con lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se observa, las reglas de distribución de competencias para conocer del juicio de revisión constitucional electoral no prevén, de manera expresa, a qué Sala corresponde conocer de asuntos vinculados con la imposición de sanciones de partidos políticos de carácter local, como sucede en el caso.

No obstante lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que el conocimiento de esos juicios es competencia de las Salas Regionales, por lo siguiente:

Al respecto, es conveniente precisar que los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos

SUP-JRC-711/2015

41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario señalar que si bien el legislador no previó todas las hipótesis legales en las que se actualiza la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, estableció de manera clara en la fracción XI del artículo 195 de la citada Ley Orgánica, como primera distinción de competencias, que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Por su parte, ha sido reconocido que los ciudadanos son libres de elegir si se afilian a un partido político nacional o estatal, a partir de elementos como la identidad de intereses, ideología, programa, ámbito territorial de participación, entre otros.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de afiliación, a través de partidos políticos nacionales y partidos políticos estatales, cobra relevancia en el presente caso, dado que, por regla general, es competencia de la Sala Superior para conocer de asuntos en donde la materia versa o se relaciona con asuntos de partidos políticos de naturaleza nacional; en cambio, las salas regionales ejercen competencia para conocer de éstos donde la materia constituye conflictos relacionados con partidos políticos de naturaleza estatal.

SUP-JRC-711/2015

Además, otra distinción se advierte a partir de la elección de órganos de partidos políticos nacionales y estatales y, se insiste, respecto de los órganos estatales se otorgó competencia a las Salas Regionales.

Esta norma cuya principal característica es el ámbito territorial y espacial de constitución, formación y participación de los partidos políticos –nacional y estatal-, se corrobora con las normas que establecen que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tratándose de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; violaciones vinculadas con las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, así como asuntos que versen sobre la inelegibilidad de candidatos en las elecciones indicadas.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de la Sala Superior, consistente en que corresponde a las Salas regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidarios estatales y municipales, contenida en la jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.”**³

³ Tesis de jurisprudencia 10/2010, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 201 a 202.

SUP-JRC-711/2015

Como se advierte, la normativa que regula la distribución de competencias, prevé, de manera expresa en el mencionado artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en un gran número de supuestos, que las Salas Regionales se encarguen de los asuntos concernientes a procesos de elección y determinaciones de partidos políticos de naturaleza estatal.

En ese sentido, como la materia de la *litis* del presente juicio de revisión constitucional electoral es una resolución emitida por un tribunal electoral estatal que confirmó el acuerdo dictado por una autoridad administrativa electoral local, a través del cual le impuso sanciones a un partido político estatal, derivado de las inconsistencias detectadas en su informe ordinario de ingresos del año dos mil catorce, no se surte la competencia de esta Sala Superior para imponerse del asunto, por vincularse la temática con la imposición de sanciones de un partido político local.

En este contexto, dado que por regla general, corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en los que se impugnen cuestiones relacionadas con partidos políticos del ámbito local, la Sala Regional Distrito Federal es competente para conocer del juicio promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente TEE/REC/386/2015-3.

Sin mayor trámite, se ordena el reenvío a la mencionada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** al recurrente, dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como a la Sala Regional Distrito Federal y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente

SUP-JRC-711/2015

Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO